



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION : 505733189001-2022-00039-00.

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto admisorio de la demanda a los señores RIGOBERTO MACABARES y EDGAR BETANCOURT, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f8c6eed4a8ad9355d9c98b74889e015a0f53e57b21e87d442e8369a461968**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés

(2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

DDA: IVONNE ARISTIZABAL CARDONA

RAD: 505733189001-2022-00055-00

ASUNTO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a la señora IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2022, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la Señora IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagare No. M026300105187607429623743762

- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$157.209.417.00), por concepto de capital del pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$157.209.417.00), desde el 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a través de mensajes de datos, en la forma autorizada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones de mérito, o cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos un PAGARÉ suscrito por la ejecutada, el cual fue allegado en original.

El pagaré cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si la señora IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, no canceló las obligaciones, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de las obligaciones.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$1.500.000 oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4244c1522010f6d952a6c787be31fc6a09e68be2b356743a79a29177bca24**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION : 505733189001-2022-00034-00.

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, notificar el auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b66b32bcefd943b0650c662a0c8adfb67055fd5f20a02767d28a4fae96c87d**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2023-00007-00

Mediante proveído de fecha de 27 de enero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; a través de mensaje de datos, el apoderado judicial de la parte actora informa que subsana la demanda, empero, se tiene que lo hizo en forma parcial.

En el auto en mención se advirtió que en un anexo de la demanda, la demandada informó el lugar de notificación física donde recibe notificaciones, por lo que se ordenó al actor aclarar si había verificado o no, cuál la dirección de notificaciones, habida cuenta que en el escrito introductorio había afirmado que lo desconocía y por ende solicitó el emplazamiento de la demandada determinada.

Revisada la demanda subsanada, se encuentra que, en el acápite denominado “PARTES Y SUS REPRESENTANTES”, que la demandada podía ser notificada en la carrera 10 N. 6-06 de esta municipalidad, empero, en el acápite de “XII NOTIFICACIONES” se afirma que se desconoce el domicilio, notificaciones, número de celular, dirección electrónica de la señora EMILSE GUARIN PEDRAZA, y por tanto, solicita su emplazamiento.

Surge de lo anterior, que no hay claridad si en efecto la parte actora desconoce o no el domicilio, lugar de notificación física y/o electrónica donde recibe notificaciones la demandada.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por JAVIER ARTURO ESCOBAR RODRIGUEZ, contra EMILSE GUARIN PEDROZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6724c2a68c9291fd217de8121a63601a5d6a6733f97d5baf77850ebb3ebab8d**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: FENIX CONSTRUCCIONES S.A

DDO:TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G & C S.A.S.

RAD: 505733189001-2023-00014-00.

Téngase por subsanada la demanda.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del código general del proceso, sin embargo, debe aclararse que, el citado artículo 430 autoriza al funcionario judicial para revisar los títulos valores allegados.

En el caso en estudio, se tiene que en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.** (\$140.049.450.00) Por concepto de la obligación por capital contenida en la **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. BGO 486** con fecha de vencimiento veintiocho (28) de febrero de 2021, sin embargo, como anexo de la demanda se allegó también, la Nota de crédito electrónica BGOC33, de fecha 2021-02-09, en el que se indica que “Devolución de parte de los bienes; no aceptación departes del servicio” en el acápite denominado “ Descripción”, se indicó : “ NOTA DE CREDITO APLICADA A LA FACTURA BGO486 - AJUSTE DE VALOR YA QUE SE FACTURO EL TRABAJO POR

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO 2021 Y ESTA SOLO TRABAJO 23 DIAS DEL MES DE ENERO 2021”, por valor de \$ 32,678,205 nota de crédito que fue remitida al deudor y reportada a la DIAN, como puede verificarse a folios 38 a 40 de la demanda, por lo que esa suma de dinero debe descontarse de la factura electrónica N. BGO486, y por consiguiente se libraré orden de pago por la suma de \$ (\$107.371.245.oo.)

En consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**, y en contra de la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1.- Frente a la factura electrónica BGO 486 del 9 de febrero de 2021:

- CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$107.371.245.oo), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$107.371.245.oo), desde el 1º de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Frente a la factura electrónica BGO 511 del 19 de abril de 2021:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$88.697.985.oo), por concepto de capital.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$88.697.985.00), desde el 24 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Frente a la factura electrónica BGO 535 del 30 de abril de 2021
- OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$88.697.985.00), por concepto de capital.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$88.697.985.00), desde el 1º de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar los títulos valores en original, a la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (1),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90790052ba7b0732a1b101eede7a0bdc953943febce0187108d61b38280aab**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: FENIX CONSTRUCCIONES S.A

DDO:TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G & C S.A.S.

RAD: 505733189001-2023-00014-00.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero, títulos o bienes que por cualquier concepto tengan o llegue a tener la sociedad demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G & C S.A.S., en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOMEVA S.A. BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS-FINANCIERA COMULTRASAN-BANCO BCSC. Oficiése y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto adeude la sociedad UNION ELECTRICA S.A. a la sociedad ejecutada, Comuníquese, y háganse las advertencias previstas en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de \$ 580.000.000

3.- Respecto al secuestro de bienes muebles, se ordena al ejecutante aclarar en qué municipio se encuentran los mismos, para efectos de determinar a qué autoridad se comisiona para tal fin, por cuanto se indica que pueden estar en dos municipios distintos.

4.- En cuanto al embargo del establecimiento de comercio, se ordena aclarar cuál es el número de la matrícula mercantil del mismo, memórese que existe diferencia entre la persona jurídica- sociedad – y el establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE (2),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73630b1d167d6db7ee0c3b7651aac6f85f6aff88c02cdcb0962a9391cc0652**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés

(2023).

REF: VERBAL – SERVIDUMBRE-

DTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA

DDO: LUIS URIEL URREGO, RUTH YANETH POSADA BELTRAN Y MARIA INES MEDINA RICO

RAD: 505733189001-2023-00017-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

- 1) El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el nombre y domicilio de las partes...”*. En el libelo genitor –no se informa el domicilio de los demandados, por consiguiente, debe aclararse.
- 2) El artículo 2º literal a) del Decreto 2580 de 1985 ordena que, debe presentarse el **plano general** en el que figure el curso que ha de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, conforme al proyecto, y con el libelo incoatorio se allegó únicamente el plano, al parecer, de la franja que afecta a parte del predio sirviente.
- 3) Así mismo, el artículo 2º literal d) del Decreto 2580 de 1985 ordena que, debe allegarse el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización y no se ha allegado.
- 4) De otra parte, el artículo 2º literal b) del Decreto 2580 de 1985 ordena que, debe allegarse el inventario de los daños que se causaran , su

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

estimativo y el acta elaborada al efecto, que no se fue allegado, y en los hechos no se hace alusión a ellos.

- 5) Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 26 del C.G.P, y con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuantía- debe adosarse la certificación de avalúo catastral del predio sirviente.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El abogado GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 005 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5796a1d4c136c67cd3971811f28adbdc4e22b60397395ced595f9d3eeea7a4d**

Documento generado en 10/02/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>